

Secretaría de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales

AZUCAR

Normas para las sociedades cooperativas comprendidas en el régimen de la Ley N° 19.142.

RESOLUCION N° 1.744 – Bs. As., 6/2/80.

VISTO el expediente N° 44.346/79 del Registro de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 92 de la Ley N° 19.597 establece que las cooperativas a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 19.142, para actuar como productores cañeros y ser titulares de cupos de producción, deberán ajustarse a las normas que dictare la autoridad de aplicación.

Que el citado artículo 92 fija también los requisitos que deberán tenerse presentes para el dictado de la reglamentación que corresponda a los fines de su transformación en cooperativas de producción.

Que esta reglamentación encuadra en las facultades fueran conferidas por Decreto N° 673/77.

Por ello,

El Secretario de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales

Resuelve:

Artículo 1°. – Las sociedades cooperativas comprendidas en el régimen de la Ley N° 19.142, para actuar como productores cañeros y ser titulares de cupos de producción de azúcar, deberán ajustarse a los siguientes requisitos sin exclusión:

- a) Estar legalmente autorizadas a inscriptas como cooperativas en los registros correspondientes del instituto Nacional de Acción Cooperativa y del organismo similar de la provincia respectiva.
- b) Presentar en la Dirección Nacional de Azúcar copias auténticas de sus estatutos, con las modificaciones que hubiere debidamente aprobadas e inscriptas, ante la autoridad de aplicación de la Ley N° 2.337 de Cooperativas. Contemplar en su objeto social además de la comercialización de la caña de azúcar, la realización por la cooperativa de las labores culturales y de cosecha mediante técnicas modernas. Incluir también en los estatutos la obligación de capitalizar un dos (2%) por ciento sobre el producto de la caña comercializada con destino a mejorar la técnica de la plantación de cultivo y de la cosecha de la caña de azúcar de sus asociados.

- c) Presentar en la Dirección Nacional de Azúcar la nómina actualizada de los asociados de la cooperativa con la indicación de los nombres y apellidos, documentos de identidad, domicilios y cantidad de kilogramos de cupo de producción de azúcar de cada asociado.
- d) Los asociados de la cooperativa deberán asimismo acreditar que reúnen las condiciones de productor cañero prescriptas en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 19.597 sustituidos por la Ley N° 21.360 y pertenecer a la misma provincia azucarera del domicilio real de la cooperativa.
- e) Agrupar en una sola titularidad cupos individuales para formar una cantidad no inferior a dos mil (2.000) toneladas de azúcar.
- f) Acreditar ante la Dirección Nacional de Azúcar haber realizado las tareas de cultivo y cosecha de la caña de azúcar de todos sus asociados y el pago de los salarios y cargas sociales que demande la explotación. No se admitirá la explotación por contratistas y sólo se permitirá la locación de servicios técnicos profesionales. Las tareas de cultivo, para las que se utilicen herbicidas químicos y las tareas de cosecha podrán realizarse por contratistas únicamente en los casos en que se aplique tecnología de avanzada.

Art. 2°. – Las sociedades cooperativas constituidas conforme al artículo 1° de la presente, deberán informar a la Dirección Nacional de Azúcar la cantidad de azúcar producido por sus asociados individualmente al finalizar cada zafra. Asimismo en forma anula deberán comunicar las modificaciones que experimente el padrón de sus asociados.

Art. 3°. – La renuncia de un productor de continuar como asociado de la cooperativa implica la obligación de ésta de comunicar tal circunstancia a la Dirección Nacional de Azúcar y proceder a la devolución del cupo respectivo a su titular.

Art. 4°. – Aquellas sociedades cooperativas que no reunieran todos los requisitos necesarios indicados en los artículos precedentes, no podrán ser titulares de cupos de producción de azúcar; sólo podrán actuar en representación de sus asociados en la comercialización de la caña para lo cual deberán utilizar el modelo que como Anexo I forma parte integrante de la presente, el cual surtirá las veces de poder suficiente a los efectos del apartado 8° de la Resolución MC. N° 141/72. Tal autorización, suscripta por el asociado y el representante de la cooperativa, deberá agregarse al contrario que remite el ingenio a la Dirección Nacional de Azúcar para su registro.

Art. 5°. – Facúltase a la Dirección Nacional de Azúcar para dictar las normas de reglamentación e interpretación de la presente resolución.

Art. 6°. – Las infracciones serán sancionadas conforme las normas del capítulo X de la Ley N° 19.597.

Art. 7°. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivos.

Nota: Esta Resolución se publica sin anexos.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

Resolución 0094/80

VISTO lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley N° 20.337, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal establece la prohibición de que puedan ser consejeros las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, salvo lo previsto en el artículo 67 de dicha ley.

Que la exposición de motivos de la ley N° 20.337 indica que la citada disposición alcanza a todos aquellos que de alguna manera están remunerados por la entidad, y consecuentemente a sus órdenes, exceptuando de tal prohibición a las cooperativas de trabajo y a los casos previstos en el mencionado artículo 67 de la Ley de Cooperativas.

Que en función a ello, resulta lógico que una persona que tiene vedado actuar como consejero en una cooperativa primaria también esté inhabilitado para acceder al Consejo de Administración de una cooperativa de segundo grado.

Que este Instituto, en su carácter de autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas, de conformidad a lo especificado en el artículo 105 de la Ley N° 20.337, tiene facultades para dictar normas reglamentarias de la ley en tratamiento.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 3460/77.

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

RESUELVE:

Artículo 1°. – Considerar comprendidas dentro de las incompatibilidades previstas en el artículo 64 inciso 3° de la Ley N° 20.337 para integrar el Consejo de Administración de las cooperativas de segundo grado a quienes dicha norma prohíbe ser consejero de la cooperativa de primer grado, asociada a la primera.

Art. 2°. – Declarar no comprendidas en los términos del artículo 1° de esta resolución a las cooperativas de trabajo.

Art. 3°. – Disponer la aplicación de la presente resolución en oportunidad de la renovación de autoridades que las respectivas cooperativas de segundo grado efectúen durante el transcurso del año 1980.

Art. 4°. – Regístrese, publíquese y archívese.

CASTRO PUEYRREDON

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

RESOLUCION N° 0155/80

VISTO las recomendaciones aprobadas en la Reunión Nacional de Funcionarios Públicos en Materia Cooperativa realizada en setiembre de 1979, en la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente introducir modificaciones a la Resolución N° 242/77 en lo relativo a exigir un análisis más profundo y detallado de la inversión del Fondo de Educación y Capacitación Cooperativas y el dictado de una norma a fin de requerir a las cooperativas que presenten, además del Informe de Auditoría, el Dictamen Profesional sobre los estados contables.

Que es necesario incluir en el texto del informe anual de auditoría lo establecido por la Resolución N° 90/76, a efectos de su cumplimiento por parte de cooperativas que recibieren apoyos financieros.

Que se considera beneficioso dictar nuevas normas conducentes a perfeccionar el régimen de informes de auditoría.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 3460/77

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

RESUELVE:

Artículo 1°. – Aprobar las Normas para la Confección de Informes de Auditoría y las Disposiciones Generales especificadas como Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2°. – Derógase la Resolución N° 242/77.

Art. 3°. – Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán de aplicación para las cooperativas que cierren sus ejercicios sociales a partir del 30 de junio de 1980, inclusive.

Art. 4°. – Regístrese, comuníquese, dése a conocer por el Boletín Oficial y archívese.

CASTRO PUEYRREDON

ANEXO I

NORMAS PARA LA CONFECCION DE INFORMES DE AUDITORIA

Los informes anuales de auditoría deberán consignar:

1. – CONSIDERACIONES GENERALES:

Identificación, tipo y dimensión de la cooperativa auditada. Abarcará:

- 1.1. Denominación, domicilio y número de matrícula.
- 1.2. Tipo de cooperativa y actividad principal.
- 1.3. Número de asociados.
- 1.4. Relevamiento de la Organización Administrativa y Contable.
- 1.5. Cantidad de personal en relación de dependencia.
- 1.6. Capital Suscripto y Realizado.
- 1.7. Período auditado y ejercicio al que corresponde.
- 1.8. Otras consideraciones generales que se estimen de interés.

2. – TEXTO DEL INFORME:

El Contador Público actuante se expedirá, como mínimo sobre los siguientes puntos:

- 2.1. Exponer los elementos que fueron necesarios analizar y utilizar.
- 2.2. Detallar en forma genérica los procedimientos de auditoría empleados, expresando las limitaciones que hubieren existido para su aplicación.
- 2.3. Fecha a la cual se encuentran pasadas las registraciones contables.
- 2.4. Rubros y cuentas auditadas.
- 2.5. Errores, irregularidades o fraudes descubiertos.
- 2.6. Salvedades que el auditor considere necesario citar.
- 2.7. Debe consignarse el sistema de valuación aplicado, el que mantendrá su uniformidad a través de los ejercicios. Toda modificación deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Acción Cooperativa.
- 2.8. a) Discriminación de la inversión del Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para Estímulo del Personal.
b) Análisis detallado de la inversión del Fondo de Educación y Capacitación Cooperativas, especificando qué clase de actividad fue realizada (cursos, seminarios, jornadas), por quien fueron dictadas, quienes asistieron, número de concurrentes, fecha de realización de la actividad y monto de las inversiones realizadas.
- 2.9. Análisis de la Cuenta Especial de reserva generada por prestaciones de servicios a no asociados.
- 2.10. Deberá agregarse un Anexo en el que se incluirán cada uno de los rubros del Activo, del Pasivo y Cuadros de resultados, con los comentarios propios de cada uno de ellos y de las cuentas involucradas.
- 2.11. El cumplimiento de lo prescripto por el artículo 2º, inciso d) de la Resolución N° 90/76, en caso de haberse recibido apoyo financiero.

3. – ANALISIS ECONOMICO FINANCIERO.

A continuación del informe y dentro del mismo, el profesional actuante reflejará la situación económico-financiera de la cooperativa, agregando información sobre:

- 3.1. Datos estadísticos que avalen la apreciación en conjunto.
- 3.2. Análisis comparativo de evolución seccional con utilización de índices técnicos.
- 3.3. Producción mensual.
- 3.4. Detalle y monto de los productos exportados y/o importados. Su discriminación por destino y origen.
- 3.5. Crecimiento del capital suscrito y realizado.
- 3.6. Estado de origen y aplicación de fondos del período que se informa.
- 3.7. Otros análisis de estimarse necesario.

4. – DICTAMEN DEL AUDITOR:

La opinión del auditor deberá reflejar claramente el resultado de sus investigaciones pudiendo:

- 4.1. Opinar favorablemente sobre los procedimientos seguidos de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados.
- 4.2. Opinar favorablemente con salvedades. Se indicará el rubro cuestionado, la naturaleza de la excepción, su monto y las causas que las provocaron.
- 4.3. Opinar en forma contraria, exponiendo las causas.
- 4.4. Abstenerse de opinar, manifestando los motivos.

5. – FIRMA DEL AUDITOR EXTERNO:

La firma del profesional actuante contendrá la aclaración de su nombre y apellido, título e inscripción en la matrícula correspondiente.

6. – LOS INFORMES DE AUDITORIA TRIMESTRALES DEBERAN CONSIGNAR:

- 6.1. Denominación, domicilio y número de matrícula de la cooperativa auditada.
- 6.2. Período auditado.
- 6.3. Descripción de la tarea de auditoría desarrollada en el período, con indicación concreta y circunstanciada de los resultados obtenidos.
- 6.4. Opinión del auditor sobre la confiabilidad de los saldos del Mayor General y objeciones que le mereciere uno o más rubros.
- 6.5. Firma del auditor externo, con aclaración de la misma, título e inscripción en la matrícula profesional correspondiente.

ANEXO II

Disposiciones Generales

1. Las cooperativas deberán asentar en el Libro Informes de Auditoría, que prescribe el artículo 38 – inciso 4 – de la Ley 20.337, tanto los informes trimestrales como los anuales estatuidos por el artículo 81 del referido texto legal, aplicando las siguientes disposiciones y las contenidas en el Anexo I.
2. En todos los casos los auditores externos deberán cumplimentar estas normas en los dictámenes sobre estados contables trimestrales y anuales.

3. Quedan exceptuadas de cumplir esta reglamentación sobre informes tipo de auditoría, las cooperativas sometidas al contralor del Banco Central de la República Argentina y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, las que se registrarán por las disposiciones que dicten los referidos organismos.

Esta excepción se refiere sólo a la forma de confección del informe del auditor externo, quedando subsistente la obligación legal de registrar estos informes en el Libro Informes de Auditoría, con una periodicidad no mayor de tres meses, siguiendo la metodología que al respecto establezcan los órganos de control específico.

Asimismo deberán remitir a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el informe anual, conjuntamente con los documentos que dispone el artículo 41 de la Ley N° 20.337.

4. Los informes anuales de auditoría de aplicación y al órgano local competente, juntamente con la documentación a que se refiere el artículo 41 de la Ley 20.337 y dentro de los términos establecidos en la misma.

Dichos informes serán firmados por Contador Público con título habilitante, debiéndose presentar por separado a los citados órganos de control, el dictamen de los estados contables, guardando la formalidad enunciada.

5. Los informes a que se refieren los puntos 3. –2º párrafo- del presente Anexo y 6 del Anexo 1, se asentarán en el Libro Informes de Auditoría dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos a partir del vencimiento del trimestre auditado, no existiendo obligatoriedad de su remisión a la autoridad de aplicación y al órgano local competente.
6. En caso de que la cooperativa solicitara la prestación del servicio de auditoría al órgano local competente, conforme al artículo 81 – 3er. Párrafo – de la Ley 20.337 en el Libro Informes de Auditoría deberá dejarse constancia de la solicitud formulada y de la contestación a dicho requerimiento.

Esta petición deberá ser efectuada anualmente con anterioridad a la celebración de la Asamblea General Ordinaria respectiva.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

RESOLUCION N° 1.224 – Bs. As., 5/11/79.

VSITO las comprobaciones efectuadas respecto al régimen de prestación de servicios de sepelios por parte de cooperativas, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente adecuar dichas disposiciones teniendo en cuenta la experiencia adquirida y las proposiciones formuladas por las propias cooperativas a fin de actualizar y perfeccionar el cuerpo normativo inherente a sepelios.

Que de conformidad a lo establecido en el Art. 105 de la Ley N° 20.337, este Instituto constituye la autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas y por ende, el órgano responsable de dictar normas que regulen el accionar de dichas entidades, en aquellos asuntos en que se juzgue necesario reglamentar la ley específica.

Por ello,

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa

Resuelve:

Artículo 1°. – La prestación de servicios funerarios por parte de cooperativas deberá estar incluida en el objeto social del estatuto de los mismos y sus reglamento será aprobado por asamblea antes de ser puesto a consideración de este Instituto.

Art. 2°. – En ningún caso las entidades actuarán como intermediarias, salvo que se trate de un seguro inherente al régimen fijado por imperio de la Ley N° 17.051, en cuyo caso la prima correspondiente podrá ser cobrada por la cooperativa siempre que tuviere la conformidad del asociado al respecto.

Art. 3°. – Las cooperativas deberán organizar una estructura propia en un plazo máximo de tres años, al término de cual sólo podrán recurrir a la contratación parcial de alguno de los componentes del servicio.

Art. 4°. – Siempre que medie autorización de la asamblea y se comunique al órgano Local Competente, las entidades podrán suscribir convenios de reciprocidad de servicios con terceros.

Art. 5°. – La operatoria relativa a este servicio deberá ser reflejada en las Memorias y Estados Contables de la entidad, instituyendo a este efecto una sección específica.

Art. 6°. – El costo de los servicios prestados será abonado una vez cumplido el mismo, no aceptándose la recaudación anticipada en cuotas. No obstante ello, las entidades podrán prever un plan de financiación colectivo, a partir del primer deceso que se produzca desde el momento de aprobación por la asamblea de la implementación del servicio, sobre la base de la adhesión voluntaria del asociado.

Art. 7°. – El Consejo de Administración podrá requerir a los asociados comprendidos en el artículo anterior, un aporte determinado para costear la adquisición de los bienes y elementos destinados al funcionamiento del servicio a que se refiere el artículo tercero.

Art. 8°. – No se admitirá la prestación del servicio de sepelio en forma gratuita, salvo que razones de solidaridad lo justifiquen y así lo resuelva el respectivo Consejo de Administración.

Art. 9°. – Las cooperativas involucradas en la presente resolución deberán ajustarse a la misma en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10°. – Derógase la resolución N° 908/78 – INAC.

Art. 11°. – Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

JOSE D. CASTRO PUEYRREDON